Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DEL DEPORTE HIPICO
JUNTA HIPICA

Núm 929
10 de agosto de 1964
10:40 A.M.
Apartado 1 Adolfo Pratts Ortiz
Secretario de Estado Interino

ENMIENDAS AL REGLAMENTO HIPICO

Sección II - Licencias

B. - Otras Licencias

226. - Solamente se otorgarán licencias de dueño a personas naturales que sean mayores de edad o a personas jurídicas. Cuando se trate de una persona jurídica, ésta deberá designar, con la aprobación del Administrador, una persona natural como apoderado. Cualquier orden o sanción impuesta al apoderado se entenderá como impuesta a la persona jurídica y ésta será responsable de su cumplimiento. Aunque una solicitud de licencia de dueño hecha por una persona natural o jurídica puede ser considerada antes de que el solicitante posea un ejemplar, dicha licencia no se otorgará hasta que el solicitante demuestre que realmente posee uno o más ejemplares. Toda transferencia de acciones o interés deberá notificarse al Administrador dentro de los treinta (30) días de realizada.

Será causa suficiente para la cancelación de la licencia el que el control de la persona jurídica cambie de manos sin la aprobación del Administrador.

230. - El apoderado deberá llenar todos los requisitos de índole moral que se exigen a un dueño.

Un dueño no podrá actuar como apoderado de otro dueño. El apoderado no podrá actuar en tal capacidad para más de un dueño.

Sección III - Potreros

302. - (Inciso 8) Fecha de nacimiento de los potrillos. La notificación tendrá que hacerse dentro del término de 15 días a partir del nacimiento del potrillo. Debe hacerse constar en la notificación el nombre del padre y de la madre del potrillo. La notificación se hará en el formulario que para tales fines prepare el Administrador.

Sección IV - Registro de Caballos

402. - (1) La inspección y marca de todo potrillo se solicitará dentro de un término de 120 días después de transcurridos los 15 días que fija el Reglamento para la notificación del nacimiento, debiendo acompañarse a la solicitud

los derechos correspondientes y una certificación de un veterinario haciendo constar que los potrillos a inspeccionarse y marcarse han sido protegidos contra tétano. Se acompañará, además, tres fotografías del potrillo tamaño 5" X 7", tomadas en tres posiciones distintas.

(2).....

(3).....

(4) Derogado.

403.- Toda persona que importare al país un ejemplar de carreras, padrote o yegua madre, deberá solicitar su inscripción dentro de los treinta días de su llegada a Puerto Rico. Toda solicitud de inscripción deberá contener la fecha de importación del ejemplar.

414.- Todo dueño de ejemplares, así como todo dueño de potrero, estará obligado a notificar al Administrador el nombre del ejemplar o potro de su propiedad que haya muerto, haya sido retirado de competencia o se destine para la recría. Asimismo hará la notificación de todo ejemplar que vendiere o en cualquier forma traspasare para el extranjero a una persona que no intente dedicarlo a correr en los hipódromos. La notificación deberá hacerse dentro de los 30 días de verificada la transacción u ocurrida la muerte. De la misma se tomará nota marginal en el Registro por lo cual no se cobrará derecho alguno.

Sección V - Carreras

501.- La Junta autorizará y asignará las carreras a celebrarse en los hipódromos de Puerto Rico, las cuales serán diurnas.

502.- La Junta mediante Orden o Resolución reglamentará la forma en que han de ser clasificados los ejemplares de carreras en Puerto Rico.

513.- Las solicitudes de inscripción serán depositadas en una urna cerrada a cargo del Secretario de Carreras o Juez de Inscripciones, la cual no podrá abrirse hasta la hora fijada para comenzar el acto de inscripción. Luego de ser depositada la solicitud de inscripción ésta no podrá ser extraída bajo ninguna circunstancia. La solicitud de inscripción sólo podrá ser cancelada depositando una contraorden debidamente firmada en la urna antes de que ésta sea abierta.

514.- A la hora fijada para comenzar el acto de la inscripción el Secretario de Carreras o el Juez de Inscripciones procederá a abrir la urna, orga-

nizará las hojas de inscripción para cada carrera y determinará los ejemplares que cualifiquen y tengan derecho para participar en cada una de las carreras de acuerdo con las condiciones señaladas para las mismas. El solicitante podrá retirar a su ejemplar una vez conocidos los participantes pero antes de que se organice la carrera y ello sólo si no causa que una carrera sea declarada desierta.

519. - Se declarará desierta toda carrera en la cual no se inscriban por lo menos cuatro ejemplares pertenecientes a distintos dueños, ninguno de los cuales constituya "entry". Los clásicos se celebrarán con cualquier número de ejemplares que queden inscritos.

Toda carrera en la cual compitan menos de tres (3) ejemplares será declarada nula para el "pool".

521. - No se inscribirá ningún ejemplar que no haya corrido por un período de 90 días sin que haya sido inspeccionado por el Veterinario.

523. - No se inscribirá ningún ejemplar cuyo dueño o entrenador adeude por un período mayor de diez (10) días cualquier multa que le haya sido impuesta.

530. - Se considerará "entry" lo siguiente:

(1) Ejemplares que se cuiden en una misma cuadra.

(2) Ejemplares entrenados o cuidados por una misma persona.

(3) Ejemplares de un mismo dueño.

(4) Ejemplares cuyos dueños, entrenadores o jinetes estén dentro del segundo grado de parentesco por consanguinidad. La palabra dueño, según aquí usada, incluye los componentes de la persona jurídica.

538. - En la hora de retiros y cambios los dueños, apoderados y entrenadores podrán, por motivos justificados, cambiar los jinetes.

540. - Después de inscrito un ejemplar, no se podrá retirar de la carrera a menos que sea por imposibilidad física determinada por el Veterinario o porque no cualifique o llene los requisitos para la carrera.

Sección VI - Apuestas en "Pool" y Bancas

619. - La Asociación será responsable por el montante de lo jugado al "pool", dupleta y banca en cada día de carreras. Será también responsable de que la parte que corresponda a los agraciados sea distribuída en la forma que dispone este Reglamento, para lo cual prestará una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo montante será fijado por el Administrador.

623. - La Asociación utilizará un sistema mecánico o electrónico para la operación y el escrutinio del "pool".

El sistema deberá ser aprobado por el Administrador antes de su adopción.

629. - Una vez registrados en el "pool" todos los impresos jugados, la Asociación preparará hojas de cotejo. Estas contendrán el número de serie de cada impreso registrado, el número de la agencia, el número de los ejemplares seleccionados por el jugador en cada carrera, el total de combinaciones jugadas en cada impreso y el total de cuadros y papeletas registrados. Las hojas de cotejo serán impresas en triplicado. El original se entregará a los agentes, quienes estarán obligados a colocarlas en sitio visible de sus agencias.

El duplicado será entregado al Jefe Inspector de Apuestas antes de darse la salida para la primera carrera de las que comprendan la jugada del "pool", o en cualquier otro momento que el Administrador designe, y dicho Jefe Inspector de Apuestas lo retendrá en su poder hasta el día siguiente de celebrarse las carreras, cuando lo entregará al Administrador. El triplicado lo retendrá la Asociación.

649. - (a) La Asociación instalará y mantendrá un totalizador mecánico o electrónico y una pizarra de resultados colocada en sitio de fácil observación por el público.

(b) La Asociación instalará y mantendrá adyacente a la pizarra totalizadora otra pizarra en la cual se anuncien los cambios de jinetes y pesos de última hora.

Sección VII - Apuestas de Dupleta (Quiniela)

702. - La Junta determinará por Resolución las dupletas que podrán celebrarse en un día de carreras.

La Asociación designará las carreras que constituirán la dupleta.

718. - Si por cualquier razón la primera carrera de la dupleta no se celebrare o el Jurado la anulare para todas las apuestas, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tengan el ganador de la segunda carrera de la dupleta.

719. - Si por cualquier razón la segunda carrera de la dupleta no se celebrare, o el Jurado la anulare para todas las apuestas, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tengan el ganador de la primera carrera de la dupleta.

720. - Si por cualquier razón no se celebran las dos carreras de la dupleta o el Jurado las anulare para todas las apuestas, la Asociación devolverá a los apostadores el montante total apostado.

722. - El dividendo de la dupleta será computado y distribuído de la siguiente manera:

El total bruto de la dupleta consistirá de las apuestas hechas en la agencia y en el hipódromo luego de descontada la comisión que le corresponde a los agentes. Del total bruto apostado se harán las deducciones fijadas por ley; del balance se deducen los arbitrios impuestos por ley; el balance resultante se divide entre el número de boletos agraciados para determinar el dividendo correspondiente a pagarse por cada boleto.

Sección VIII - De la Celebración de las Carreras

827. - El Jurado avisará al Juez de Salidas la hora fijada para la salida de cada carrera.

831. - Excepto en el caso de las carreras clásicas, el Juez de Salidas tendrá diez (10) minutos para dar la salida después del "post time", lo que se señalará levantando una bandera.

834. - El ejemplar de 3 o más años que por su condición de indocilidad fuere retirado por el Juez de Salidas del punto de partida o al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salidas, o al salir virare u obstaculizare a otro ejemplar durante la carrera sin culpa del jinete, podrá ser suspendido por el Jurado por un período de 15 días naturales.

Si dicho ejemplar incurriere en la misma falta tres (3) veces en un período de doce meses, será declarado no apto para participar en los hipódromos de Puerto Rico y será dado de baja en el registro correspondiente.

835. - El ejemplar de dos años que por su condición de indocilidad sea retirado por el Juez de Salidas del punto de partida o al darse la orden de salida quedare dentro del portón de salidas, o al salir virare u obstaculizare a otro ejemplar durante la carrera sin culpa del jinete, podrá ser suspendido por el Jurado por un período de diez (10) días naturales para que en dicho período concurra a la escuela de entrenamiento, y transcurrido dicho período de suspensión, deberá ser presentado ante el Juez de Salidas, para demostrar, mediante la práctica correspondiente, que ha perdido su condición de indocilidad, y si así resultare, el Juez de Salidas lo autorizará a tomar parte nuevamente en competencia.

838. - En caso de que por mal funcionamiento del portón de salidas (starting gate) no se logre una salida uniforme, el Juez de Salidas notificará inmediatamente al Jurado y hará batir la bandera de señal en forma continua indicando tal hecho. El Jurado anulará la carrera para todas las apuestas y la misma será considerada como no celebrada.

843. - (a)- El Jurado castigará al dueño, entrenador, jinete o cuadrero que por su culpa o negligencia causare la pérdida de un ejemplar.

(b) Cuando la actuación y demostración de un ejemplar resulte inconsistente por comparación con sus actuaciones anteriores el Jurado suspenderá a dicho ejemplar.

845. - El acto de desensillar los ejemplares será llevado a cabo exclusivamente por el propio jinete y el ayudante se limitará a sujetar el ejemplar por las bridas, excepto cuando por mediar circunstancias extraordinarias, el Jurado determine otra cosa.

846. - El jinete se presentará al Juez de Peso para el acto del repeso inmediatamente después de desensillar su ejemplar, excepto cuando el Jurado determine otra cosa.

Sección X - Prácticas Indeseables

1001. - Se establecen como prácticas indeseables en el deporte hípico las siguientes:

1. - .....

2. - .....

3. - .....

4. - .....

5. - Someter a un ejemplar, después de la hora de retiros y cambios, a tratamiento alguno en sus extremidades, excepto el tratamiento con hielo.

6. - Poner esponjas u objeto alguno en las fosas nasales de los ejemplares el día en que participen en carreras.

Sección XI - Drogas, Estimulantes y Deprimentes

1101. - Todo dueño que inscriba su ejemplar en una carrera se entenderá que consiente a que a su ejemplar se le tome o extraiga muestras de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración. La muestra de sangre sólo podrá extraerla el Veterinario. En los casos de extracción de muestra de saliva, orina, sangre, secreción nasal o transpiración el Veterinario podrá ser asistido por sus ayudantes.

1103. - El Administrador, el Jurado o el Veterinario podrán ordenar la toma de muestras de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración a cualquier ejemplar que esté inscrito para competir o haya competido en carrera. La extracción de la muestra podrá realizarse antes de la carrera, inmediatamente después de disputada la misma o durante los tres días siguientes a la celebración de la carrera.

1105. - El dueño, por sí o representado por el entrenador, cuadrero o ayudante de cuadrero del ejemplar al que se le tome una muestra de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración podrá estar presente mientras se toman o extraen dichas muestras. Si no está presente se presumirá que acepta la corrección del procedimiento llevado a cabo para la toma y envase de la muestra.

1121. - Cuando un ejemplar, cuya muestra de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración haya dado positivo de contenido de estimulante, deprimente o de cualquier substancia que altere la condición natural del ejemplar, se le confiscará el premio a su dueño y el mismo será distribuído como en el caso de una descalificación. La confiscación del premio y el castigo o sanciones que puedan imponerse al ejemplar y a su dueño en nada afectará el resultado oficial declarado por el Jurado a los efectos de las apuestas.

1122. - Cualquier persona que impida, trate de impedir, obstaculice, retarde o interfiera innecesariamente el procedimiento de la toma de las muestras de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración a los ejemplares, o

que desobedezca las reglas que gobiernan tal procedimiento, podrá ser suspendida o cancelada su licencia, o impuéstale una multa hasta de $500.00 a juicio del Administrador, o declarado estorbo hípico por la Junta.

Sección XII - Disposiciones Generales

1203. - Inciso 3 (a). - Será requisito indispensable disponer de equipo para tomar mecánica o electrónicamente el tiempo fraccional y el tiempo total de cada carrera.

1212. - A. - La compensación de los jinetes que participen en una carrera será una cantidad equivalente al 15% del premio fijado para la misma, después de deducidos los impuestos fijados por ley.

No se podrá hacer ninguna otra deducción antes de computar dicho 15%.

De dicha cantidad se pagará al jinete que condujere un ejemplar que llegare fuera de los primeros cinco puestos remunerados las cantidades siguientes:

(a) $5.00 a todo jinete que condujere un ejemplar que llegare fuera de los primeros cinco puestos remunerados en carreras con premios hasta $2,500.00.

(b) $10.00 a todo jinete que condujere un ejemplar que llegare fuera de los primeros cinco puestos remunerados en carreras con premios de $2,500.00 en adelante.

(c) $15.00 a todo jinete que condujere un ejemplar que llegare fuera de los cinco puestos remunerados en carreras con premios de $10,000.00 en adelante.

B. - El remanente será distribuído en la siguiente forma:

(a) 50% para el jinete que conduzca el ejemplar ganador.

(b) 25% para el jinete que conduzca el ejemplar que llegue en segunda posición.

(c) 13% para el jinete que conduzca el ejemplar que llegue en tercera posición.

(d) 7% para el jinete que conduzca el ejemplar que llegue en cuarta posición.

(e) 5% para el jinete que conduzca el ejemplar que llegue en quinta posición.

C. - En las carreras en que participen cinco o menos ejemplares el dueño deberá pagar a su jinete una cantidad equivalente al 15% del premio obtenido por su ejemplar después de deducidos los impuestos fijados por ley y no podrá hacer ninguna otra deducción antes de computar dicho 15%.

1213. - Todo jinete que tuviere asignado un ejemplar que fuere retirado a última hora en el ensilladero o en el punto de partida, tendrá derecho a la compensación correspondiente a uno de los puestos no remunerados. En caso de que el ejemplar retirado fuere a competir en una carrera de 5 o menos ejemplares dicha compensación se pagará antes de determinar la compensación que corresponde a los otros jinetes.

1215. - Los jinetes serán clasificados en la forma siguiente:

Clase "A". - Todo jinete que haya ganado 40 carreras después de obtener su primera licencia.

Clase "B". - Todo jinete que haya ganado 20 carreras después de obtener su primera licencia.

Los jinetes en esta clasificación tendrán una bonificación de cuatro (4) libras.

Clase "C". - Todo jinete por el primer año en que corra independientemente de las carreras que gane en ese año.

Los jinetes en esta clasificación tendrán una bonificación de siete (7) libras.

1243. - Ninguna persona podrá prestar servicios en el área del hipódromo como veterinario, agente vendedor de productos veterinarios o químicos, herrero, traqueador y guardián si no se provee de una licencia que será otorgada por el Administrador. El Administrador someterá a la Junta, para su aprobación, las normas y requisitos que para cada una de estas actividades debe establecerse para la concesión de tales licencias. Este artículo no entrará en vigor hasta después de 30 días de aprobadas las normas por esta Junta.

Sección XIV - Penalidades

1401. - Cualquier violación a los Artículos que más adelante se señalan conllevarán la siguiente sanción:

(9) Artículo 406 Multa mínima de $100.00.

(70) " 686 Multa mínima de $100.00 suspensión o cancelación de licencia.

(26) " 687 Derogada la penalidad.

(30) " 807 Multa mínima de $50.00.

(31) " 816 Multa mínima de $25.00

(32) " 817 Multa mínima de $5.00.

(34) " 828 Multa mínima de $10.00.

(35) " 839 Suspensión por un término no menor de un (1) día de carrera.

(36) " 840 Suspensión por un término no menor de tres (3) días de carreras.

(37) " 841 Suspensión por un término no menor de tres (3) días de carreras.

(38) " 842 Suspensión por un término no menor de tres (3) días de carreras.

(39) " 843 (a) Suspensión de licencia por un término no menor de cinco (5) días de carreras, o cancelación de licencia.
(b) Suspensión del ejemplar por un período no menor de veinticinco (25) días.

(40) " 844 Multa mínima de $5.00.

(41) " 845 Multa mínima de $25.00.

(42) " 846 Multa mínima de $5.00.

(43) " 848 Multa mínima de $10.00.

(44) " 849 Multa mínima de $10.00.

(45) " 854 Multa mínima de $10.00.

(71) " 862 Multa mínima de $100.00 o suspensión del ejemplar por un término no menor de 30 días.

(53) " 954 Suspensión del ejemplar por un término no menor de siete (7) días.

(54) " 1001 Cualquier persona que incurriere en cualquiera de las prácticas declaradas indeseables podrá

ser castigada por la Junta, el Administrador o el Jurado con multa que no excederá de $500.00, suspensión o cancelación de su licencia si la tuviere o declarada estorbo hípico, según sea el caso. El Jurado podrá también decretar la suspensión temporal de licencias en casos apropiados.

(59)	*Artículo 1210*	*Multa mínima de $25.00.*
(62)	*" 1216*	*Multa máxima de $5.00.*
(63)	*" 1217*	*Multa mínima de $5.00.*
(64)	*" 1218*	*Multa mínima de $10.00*
(65)	*" 1220*	*Multa mínima de $25.00.*
(66)	*" 1221*	*Multa mínima de $25.00.*
(67)	*" 1222*	*Multa mínima de $10.00.*
(69)	*" 1225*	*Multa mínima de $10.00*

Sección XV - Vigencia

- CLAUSULA DE VIGENCIA -

Estas enmiendas entrarán en vigor al ser aprobadas por el Gobernador de Puerto Rico y registradas en el Departamento de Estado de acuerdo con la Ley.

Aprobado por la Junta Hípica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, a los 19 días del mes de mayo de 1964.

(Fdo.) J. M. Almodóvar Acevedo
J. M. Almodóvar Acevedo
Presidente

(Fdo.) Abelardo Ruiz Suria
Lic. Abelardo Ruiz Suria
Miembro Asociado

(Fdo.) Miguel A. Velázquez Rivera
Lic. Miguel A. Velázquez Rivera
Miembro Asociado

C e r t i f i c o :

(Fdo.) Pablo Bilbraut Ramos
Pablo Bilbraut Ramos
Secretario

APROBADA EN JUL 1- 1964
(fdo.) Roberto Sánchez Vilella
GOBERNADOR INTERINO

CERTIFICO: que esta es una copia fiel y exacta del original según aprobado por el Gobernador de Puerto Rico Int. el JUL 1- 1964

(Fdo.) Adolfo Porrata Doria
Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado Int.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DEL DEPORTE HIPICO
JUNTA HIPICA DE PUERTO RICO

CERTIFICACION

Yo, Pablo Silbrent Ramos, Secretario de la Junta Hípica de Puerto Rico, CERTIFICO:

Que la presente es una copia mimiografiada fiel y exacta de su original de las enmiendas aprobadas el 1ro. de julio de 1964 por el Gobernador Interino de Puerto Rico a esa fecha, Hon. Roberto Sánchez Vilella, y expido la presente para todos los fines legales y oficiales.

San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 1964.

Pablo Silbrent Ramos
Secretario